

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Dr. Arturo Izurieta Valery
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 258 de la Carta Magna, determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: "*1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*";

Que, el artículo 396 ibídem, considera que "*el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*";

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*en caso de daños ambiental/es el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)*";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, en el artículo 82 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos – LOREG, se establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales y el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente, señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente, indica que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente, establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el inciso segundo del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente, menciona que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente, *prescribe* “(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones”;

Que, el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico establece, en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;

Que, el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;

Que, el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, el proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana. c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y d) Resolución administrativa;

Que, el artículo 437, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que, la Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable y el artículo 438, ibídem, dispone que en caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 13 de septiembre de 2022, GALAPASS C.A., registra el proyecto denominado “HOTEL NINFA”, con el código No. MAATE-RA-2022-447925 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante Oficio No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2022-00105 del 13 de septiembre de 2022, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado “HOTEL NINFA”, y se determina que este NO INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) con fecha 28 de febrero de 2023, GALAPASS C.A., remite para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “HOTEL NINFA”;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0005-O con fecha 5 de mayo de 2023, la Dirección

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

del Parque Nacional Galápagos, emite observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “HOTEL NINFA”;

Que, mediante Plataforma del Sistema Único de Información Ambiental das(SUIA) con fecha 18 de mayo de 2023, GALAPASS C.A., remite nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “HOTEL NINFA”, solventando las observaciones para su análisis y revisión respectiva;

Que, el 13 de junio de 2023, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (“CONFENAIE”); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad (Caso Nro. 51-23-IN), por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754;

Que, el 31 de julio de 2023, la sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el Caso Nro. 51-23-IN, decide “(...) 31.1 ADMITIR a trámite, por la forma y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad 51-23-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y 31.2 ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado (...)”;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0010-O con fecha 12 de septiembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite viabilidad técnica para la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA” en base al informe técnico MAATE-PNG/DIR-2023-000011 del 1 de septiembre de 2023;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional, emitió sentencia sobre el caso 51-23-IN/23, en la que resuelve: “(...) 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del decreto ejecutivo 754, que contiene una reforma al reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por transgredir el principio de reserva de ley. 2. Declarar que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con efectos diferidos en el tiempo, hasta que la Asamblea Nacional emita la ley correspondiente. Durante este periodo, el decreto 754 deberá ser aplicado con sujeción a los lineamientos y estándares sintetizados en los párrafos 196 al 205. Especialmente, no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los registros y licencias ambientales deberán estar condicionados al cumplimiento de la consulta ambiental o al cumplimiento de la consulta previa, libre e informada, según corresponda. Respecto de la consulta ambiental, se respetarán sus características propias; el sujeto consultante que es el Estado y cuya facultad es indelegable; el sujeto consultado; y, sus elementos esenciales (...)”;

Que, con Acción de Personal No. 0023 de fecha 10 de enero de 2024, se designa al Doctor Arturo Ignacio Izurieta Valery como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0043-O, emitido el 30 de enero de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA” en base al memorando MAATE-PNG/DIR-2024-0043-O del 30 de enero de 2024;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0139-O, emitido el 8 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; aprueba el Informe de Sistematización de la Fase Informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA”;

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-163-O, emitido el 12 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el Informe de Planificación de la Fase Consultiva del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA” en base a lo indicado en el memorando MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0022-M del 8 de marzo de 2024;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0218-O con fecha 2 de abril de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; aprueba el Informe de Sistematización de la Fase Consultiva para la Consulta Ambiental proyecto “HOTEL NINFA” en base a lo indicado en el memorando MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0026-M del 1 de abril de 2024;

Que, mediante la plataforma QUIPUX el 15 de abril de 2024, el señor Fernando Ortiz Cobos, representante legal de GALAPASS C.A., procede a ingresar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental definitivo del proyecto denominado “HOTEL NINFA”, para su análisis y pronunciamiento respectivo;

Que, mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0313-O, emitido el 21 de mayo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proyecto “HOTEL NINFA” en base a lo indicado en el informe técnico 00009-2024-DPNG/DGA-CA-PC del 7 de mayo de 2024;

Que, mediante memorando No. MAATE-DPNG/DAF-2024-0459-M del 11 de diciembre del 2024, la Directra Administrativa Financiera del Parque Nacional Galápagos, emite viabilidad a la documentación presentada para la suscripción de la Licencia Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA”;

Que, mediante memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2025-0063 de fecha 19 de febrero de 2025, el Director de Gestión Ambiental, remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto “HOTEL NINFA” para el análisis de parte del área de Financiero del Parque Nacional Galápagos” para su análisis correspondiente de la Dirección de Asesoría Jurídica;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 publicado en Registro Oficial del 1 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “HOTEL NINFA” con código SUIA No. MAATE-RA-2022-447925, emitido mediante oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0313-O, emitido el 21 de mayo de 2024.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a favor de la empresa GALAPASS C.A., para el proyecto denominado “HOTEL NINFA”, para lo cual GALAPASS C.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “HOTEL NINFA”.
2. Mantener un programa de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones, los resultados obtenidos

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

- deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
 4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y obligaciones ambientales.
 5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
 6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control Ambiental, conforme lo establecido en la normativa aplicable.
 7. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
 8. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
 9. Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental para el manejo de los desechos peligrosos y/o especiales.

Artículo 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Artículo 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para la evaluación ambiental del proyecto son Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “HOTEL NINFA”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 5.- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

Artículo 6. Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales. La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Disposiciones Generales

Primera.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0014-R

Santa Cruz, 24 de febrero de 2025

Documento firmado electrónicamente

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
DIRECTOR PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Referencias:

- MAATE-DPNG/DGA-2025-0063-M

Anexos:

- informe_tecnico_elaboración_de_resolucion.pdf
- informe_jurídico_licencia_ambiental_proyecto_hotel_ninfa-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Juan Andres Delgado Garrido
Director de Asesoría Jurídica, PNG

Señorita Licenciada
Tania Elizabeth Talbot Chacon
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaría 2

Señora Licenciada
Rosa Elizabeth Moreira Pillajo
Secretaría 1

Señor Biólogo
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental PNG

ve/jd